



## JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín (Ant.), veintisiete de septiembre de dos mil veintiuno

Radicado:	05001-31-10-002-2021-00430-00
Clase de Proceso:	Divorcio de mutuo acuerdo.
Solicitantes:	FIRLEY ANTONIO CORTEZ BATISTA Y SARA MILENA BORJA
Sentencia:	General Nro. 149 y J.V. Nro. 64
Decisión:	Se decreta el Divorcio con base en el mutuo acuerdo.

Procede el despacho a proferir sentencia dentro del proceso de jurisdicción voluntaria invocado para obtener el **DIVORCIO** del matrimonio civil, que de mutuo acuerdo han promovido los señores **FIRLEY ANTONIO CORTEZ BATISTA Y SARA MILENA BORJA**.

El representante judicial de los aquí intervinientes, sostuvo que éstos contrajeron matrimonio el 14 de octubre de 2005, en la Notaria Única de Chigorodo - Antioquia, durante el cual se procreó un hijo y que la sociedad conyugal no se ha liquidado, por lo que solicitan conjuntamente se decrete el **DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL** de mutuo acuerdo, que se aprueben los convenios privados celebrado entre ellos y se ordene la inscripción de la sentencia en el registro civil de matrimonio de éstos.

Además, se tiene que la demanda así propuesta se admitió y se dispuso imprimirle el trámite del proceso de jurisdicción voluntaria consagrado en el art. 577 del C. G. P., y luego de ser enterado el representante del ministerio público, quien no realizó manifestación alguna y en acatamiento de lo indicado por el artículo 278 del CGP, que señala: "...En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial en los siguientes eventos: **2. Cuando no hubiere pruebas que practicar**", esta es precisamente la razón para que quién aquí funge como juez, considerara que es factible proceder a dictar sentencia de plano dado que se reúnen las condiciones y exigencias legales para emitir el respectivo pronunciamiento y por ende acoger las pretensiones deprecadas, dado que se trata de un proceso de Divorcio, respecto del cual los cónyuges han decidido terminarlo de mutuo acuerdo y no hay pruebas que practicar.

### CONSIDERACIONES:

El artículo 6 de la Ley 25 de 1.992, que modificó el artículo 154 del Código Civil y la Ley 1ª. de 1976 introdujo significativas innovaciones en esta materia,

siendo precisamente una de ellas la consagración como causal divorcio el consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante el juez competente y reconocido por éste, mediante sentencia.

El divorcio así entendido consulta el principio de ser un remedio y no una sanción a un matrimonio que ya no realiza los fines que le son propios, como lo son el socorro, la solidaridad y la ayuda mutua, de ahí que ante la manifestación del mutuo acuerdo el admisible su terminación en cuanto a los efectos civiles, sin necesidad que se le tenga que dar a conocer al juez cuál o cuáles fueron los motivos que se presentaron para el rompimiento de la relación, respetándose con ello el derecho a la intimidad individual y familiar.

Por consiguiente, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la REPÚBLICA de Colombia y por autoridad de la Ley,

**FALLA:**

**PRIMERO: DECRETAR** el DIVORCIO del matrimonio civil celebrado entre los señores **FIRLEY ANTONIO CORTEZ BATISTA Y SARA MILENA BORJA**, el día 14 de octubre de 2005, en la Notaria Única de Chigorodo (Antioquia).

**SEGUNDO:** Declarar disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal. Se procederá a su liquidación a través de los trámites judiciales o notariales.

**TERCERO: INSCRIBIR** esta sentencia en el registro civil de matrimonio de los ex-cónyuges, el que reposa en la Notaria Única de Chigorodo - Antioquia, identificado con indicativo serial N° 04498643 del libro de registro de varios y en el de nacimiento de éstos.

**CUARTO: APROBAR** en todas sus partes los acuerdos obtenidos entre **FIRLEY ANTONIO CORTEZ BATISTA Y SARA MILENA BORJA**, y de su hijo.

NOTIFIQUESE.  
  
JESUS TIBERIO JARAMILLO ARBELÁEZ  
Juez.-

**Firmado Por:**

**Jesus Tiberio Jaramillo Arbelaez**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 002 Oral**

**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**fa799fdc9ae38b59421df54be06a5cb196d4edf1178f20a44039e0452f9b1baf**

Documento generado en 28/09/2021 03:17:41 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**